

2022-0166/Prueba anticipada/Andrea Angarita contra Comercializadores Infantiles S.A.S.

Luis Francisco Hernández <l.hernandez@rsglegal.biz>

Mié 23/03/2022 12:09

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: contabilidad@comonuevo.com.co <contabilidad@comonuevo.com.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Buenos días:

En el archivo adjunto remito memorial para proveer.

En cumplimiento de lo normado por el artículo 3o del Decreto Legislativo 806 de 2020, se incluye en copia al extremo convocado.

Atentamente,

--

LUIS FRANCISCO HERNANDEZ CONTRERAS
ABOGADO

Señora

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

Referencia: Prueba Anticipada
Convocante: Andrea Cristina Angarita Rios
Convocado: Comercializadora Infantiles S.A.S.
Radicación: 11001-40-03-019-**2022-00166-00**

LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ CONTRERAS, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 80.067.626 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional 159.176 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado especial de la convocante dentro de la actuación de la referencia, por el presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto notificado el 23 de marzo de los corrientes, con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por encontrar satisfechos los requisitos formales, el despacho dispone la admisión de la prueba anticipada formulada por mi representada, señalando como fecha para la práctica de la diligencia, el día 18 de mayo de la anualidad que avanza a partir de las ocho de la mañana (8:00 am) en las instalaciones de esta sede judicial.

II. FUNDAMENTOS QUE LEGITIMAN LA IMPUGNACIÓN

Con el debido respeto, el suscrito mandatario discrepa de la citación presencial efectuada por el despacho, por las razones que a continuación pasan a exponerse:

IMPROCEDENCIA DE LA CONVOCATORIA PERSONAL

Mediante la legislación extraordinaria proferida por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria, fue dispuesto como imperativo el uso de las tecnologías de la información para la “*gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso*”¹, ordenando categóricamente el uso de los medios tecnológicos “*para todas las actuaciones, audiencias y diligencias*”² (Se destaca) evitando exigir y cumplir “*formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*”³

Ello generó entonces, que dentro de la vigencia de la norma en cuestión, la regla fijada por el legislador extraordinario sea el del uso de las tecnologías de la información para la realización de los actos procesales, siendo por tanto, la presencialidad, la excepción a dicha regla.

¹ Decreto 806 de 2020. Art. 2º

² Ibidem

³ Ibidem

Es así, como de conformidad a lo normado por el artículo 7° del estatuto en cuestión, las audiencias “**deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes**”. (se subraya y destaca)

Por lo tanto, a voces de la normativa en cita, que impone – no faculta - a los funcionarios judiciales el uso de las tecnologías de la información, la convocatoria efectuada por el despacho para concurrir de forma presencial a la práctica del medio de prueba deviene en improcedente, no solo porque no se advierte una circunstancia que impida el uso de los medios virtuales, de la cual dicho sea de paso, debe dejar constancia el despacho en el expediente como lo dispone el inciso final del artículo 1° del Decreto Legislativo 806 de 2.020⁴, sino porque la decisión en tal sentido contraría el espíritu y mandato del legislador extraordinario, al cual se encuentra sujeta esta honorable judicatura por mandato del artículo 230 Superior, del que solo se puede sustraer en los precisos eventos citados en precedencia.

Lo anterior, aunado a que el propio Código General del Proceso, desde su entrada en vigencia, dispuso igualmente el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en el curso de las actuaciones procesales, conforme lo dispone el artículo 103 del mentado estatuto, complementado entre otros, con los mandatos contenidos en el artículo 107 parágrafo 1°, 122 y 224, que perfilan la virtualidad como un medio eficaz para el desarrollo de la actuación.

En consecuencia de las anteriores consideraciones, encuentra este apoderado que el despacho se aparta del mandato legislativo frente a los medios a través de los cuales han de practicarse los actos procesales, sin advertir la ocurrencia de alguna de las excepciones previstas por la Ley que habiliten la convocatoria presencial que realiza en la providencia recurrida, situación que la torna improcedente y por ello, debería revocarse la decisión en tal sentido.

Finalmente, al margen de la discusión puntual que amerita la decisión que se recurre, y como un respetuoso llamado a toda la rama judicial, no pueden desconocerse los grandes avances que logró la administración de justicia con la implementación forzosa de la virtualidad en las actuaciones a su cargo, facilitando el acceso a sus usuarios y que por lo menos se mantienen vigentes hasta el 4 de junio de la anualidad que avanza, fecha en la que perderá vigencia el Decreto 806 de 2.020, como para perder estos significativos avances que han contribuido a una mejor y eficaz impartición de justicia.

⁴ Decreto 806 de 2020. “Art. 1°. Objeto.

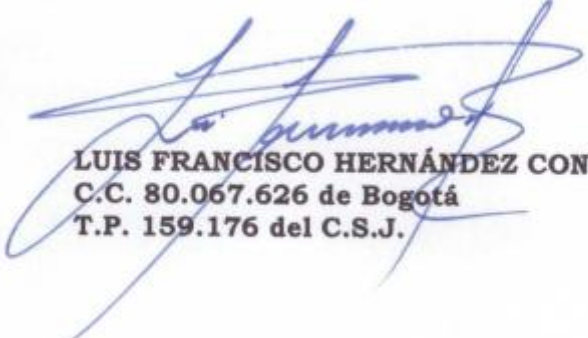
(...)

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior. (Se subraya)

III. PETICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, atentamente solicito al despacho **REPONER PARCIALMENTE** el auto notificado el día 23 de marzo del año en curso, en donde se dispuso la práctica de la audiencia programada para el 18 de mayo de 2.022 a partir de las 9:00 am de forma presencial en las instalaciones del despacho, para en su lugar disponer su práctica a través de los medios virtuales ordenados por la legislación y señalados en la solicitud de la prueba anticipada de conocimiento de este despacho.

Atentamente,



LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ CONTRERAS
C.C. 80.067.626 de Bogotá
T.P. 159.176 del C.S.J.